

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 27º de la Ley Nº 3.462, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27º.- En las respectivas Jurisdicciones de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Provincial, todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos".-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 35º de la Ley Nº 3.462, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35º.- Las Autoridades Superiores de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Provincial, determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas jurisdicciones".-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Segundo Párrafo del Artículo 48º de la Ley Nº 3.462, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48º.- (...)

Las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, determinarán el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes que tuvieren asignados o afectados o que hubiesen sido adquiridos por cada una de ellas. Deberá efectuarse comunicación administrativa al organismo competente de la Función Ejecutiva Provincial, los actos de administración de bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado;
- b) Cuando cese una afectación de bienes;
- c) En el caso de inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico".-

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase al Segundo Párrafo del Artículo 48º de la Ley Nº 3.462, los Incisos d) y e) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48º.- (...)

- d) Cuando se adquieran bienes muebles registrables o no registrables;
- e) Cuando declarados en desuso bienes muebles registrables o no registrables, sean donados, transferidos, afectados o asignados a otros organismos de extraña jurisdicción, conforme las pautas fijadas en el Artículo 50º".-

10.483

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"Ley Nº 10.356 - Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" - Ley Nº 10.356

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Primer Párrafo y el Inciso d) del Artículo 50º de la Ley Nº 3.462 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 50º.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia deberá formalizarse mediante el Acto Administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Provincial, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, podrán disponer excepciones a esta norma mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos: (...)

- d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso deberá comunicarse a la Función Ejecutiva mediante informe fundado, para que incluya una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente".-

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el Segundo Párrafo el Artículo 51º de la Ley Nº 3.462, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 51º.- (...)

La declaración de baja o fuera de uso de un bien, deberá ser objeto de pronunciamiento expreso, previo dictamen especial por parte de los organismos técnicos competentes en las respectivas jurisdicciones de cada una de las tres Funciones del Estado, en la que dicha declaración se produzca. En todos los casos, deberá cursarse comunicación a la Función Ejecutiva Provincial".-

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el Primer Párrafo del Artículo 52º de la Ley Nº 3.462, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 52º.- Podrán permutarse bienes muebles cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación realizada en cada una de las tres Funciones del Estado, deberá establecerse por sus respectivos organismos técnicos competentes, quienes, asimismo deberán pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar".-

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el Artículo 53º de la Ley Nº 3.462, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 53º.- Competerá a las Autoridades Superiores de las tres Funciones del Estado Provincial, o a los funcionarios en quienes ellas deleguen facultades, como así a los organismos especialmente autorizados por Ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia".-

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

"2021 - Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" - Ley Nº 10.356

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el Primer Párrafo del Artículo 54º de la Ley Nº 3.462, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 54º.- Los bienes de las tres Funciones del Estado forman parte del Inventario General de bienes de la Provincia. Las comunicaciones a la Función Ejecutiva Provincial, por parte de las Funciones Legislativa y Judicial relacionadas en la presente Ley, respecto de la administración de bienes, se basan en la obligación de mantener actualizado dicho Inventario General".-

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136º Período Legislativo, a veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

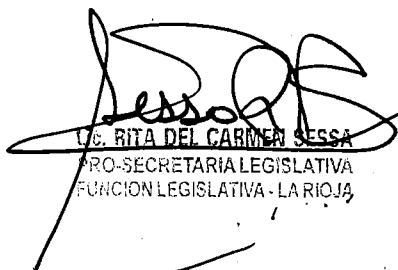
L E Y Nº 10.483.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


DR. RITA DEL CARMEN SESSA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA